

LA UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO: PROPUESTA DE INCLUSIÓN DE LAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENTRO DEL DERECHO SOCIETARIO ECUATORIANO

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR POR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

BILLY JOHN CEVALLOS ZURITA

NOMBRE DEL TUTOR:

ABG. OSCAR ANDRÉS DEL BRUTTO ANDRADE, MSc.

SAMBORONDÓN, ABRIL DE 2018

Propuesta de inclusión de la Sociedad por Acciones...

Billy John Cevallos Zurita, Universidad de Especialidades Espíritu Santo Ecuador, billycevallos@uees.edu.ec; Facultad de Derecho, Política y Desarrollo, Edificio P, Km 2.5 Vía Samborondón.

Resumen

En el presente trabajo se propone la implementación de la Sociedad por Acciones Simplificadas [SAS] en el Derecho Societario ecuatoriano, debido a las múltiples ventajas que tiene sobre las figuras societarias clásicas. Su implementación se justifica por medio de un análisis al Derecho Comparado y la doctrina, en donde se observa que la SAS mantiene las mejores cualidades del modelo francés "Limited Liability Partnership" (LLP), mismo que se centra en permitir a los socios tomar la mayoría de decisiones sobre el manejo de la compañía. Los principales aspectos que se destacan de la SAS son la poca regulación, misma que es posible gracias a que tiene como finalidad el proporcionar mayores facilidades para la constitución de una sociedad, esto al mismo tiempo que conserva la responsabilidad limitada que caracteriza a las sociedades de capital. Se puede considerar a la SAS como una figura societaria con las mejores cualidades de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada.

Palabras clave: sociedad por acciones simplificada, derecho comparado, carácter de reserva, flexibilidad, derecho societario.

Abstract

This paper proposes to implement the Simplified Joint Stock Corporation in Ecuadorian Corporate Law due to the multiple advantages that the Simplified Joint Stock Corporation has over the classic corporate entities. Its implementation is justified by an analysis of Comparative Law and the doctrine, where it can be observed that the Simplified Joint Stock Corporation has the best qualities of the French model "Limited Liability Partnership" (LLP), which focuses on allowing the partners to take the majority of decisions about the management of the corporation. The main aspects that stand out from the SAS are the little regulation, which is possible thanks to the fact that it has the purpose of providing greater facilities to create a company, at the time that it retains the limited responsibility that characterizes the companies of capital. The Simplified Joint Stock corporation is a corporate entity with the best qualities of limited liability companies.

Keywords: simplified joint-stock company, comparative law, reserve nature, flexibility, corporate, law.

Introducción

Desde mediados de los 80 se observa una constante evolución en el sistema societario anglosajón y europeo, la cual era materializada en la creación de figuras societarias y en la modificación de las mismas con la finalidad de alcanzar un modelo más flexible. Esto se observa en la legislación anglosajona con la creación del primer tipo de sociedad personalista y de responsabilidad limitada (Marín Jaramillo, 2014). Por su parte la legislación francesa tuvo un gran avance en su sistema societario con la creación de la Limited Liability Partnership el 3 de enero de 1994, que en un inicio fue considerada superior a los demás tipos societarios, salvo por la Limited Liability Company (LLP) (Uanini de Tosello, 1995).

Por su parte, en América Latina se tomó como referencia el modelo francés para implementar una figura con mayor flexibilidad y ventajas que motiven principalmente a micro, pequeños y medianos empresarios en su implementación. Se trata de la Sociedad por Acciones Simplificadas [SAS]. La SAS puede ser creada con uno o más socios, mismos que pueden ser personas naturales o jurídicas; y, además, permite que tanto costos como la duración del trámite de constitución se reduzcan de forma considerable. Estos y muchos aspectos más entorno a la SAS son el motivo de que la nueva figura tenga tanta acogida en el sector societario de varios países de América Latina como Colombia, Argentina y México. En el presente trabajo se analizará el Derecho Comparado, para de esta forma realizar una propuesta sugiriendo la implementación de dicha figura dentro del sistema societario ecuatoriano.

1. Origen de la Sociedad por Acciones Simplificadas

La Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) fue implementada por primera vez en América Latina con la creación de la Ley 1258 en el año 2008 en Colombia y está inspirada en el modelo de origen francés "Litimited Liability Partnership" (LLP) (Uanini de Tosello, 1995). Entre sus aspectos principales se destacan la responsabilidad limitada de los socios al monto de sus acciones; además, el objeto no necesita ser definido, basta con que se declare que el fin es lícito (Government of Mauritius, 2016, pág. 517).

Las LLP son sociedades que se destacan por su estructura poco regulada por la ley que se complementa al predominar el carácter dispositivo de los socios dentro de la organización y toma de decisiones en la compañía. Toda controversia que afecte a la sociedad será puesta a conocimiento y resuelto por los accionistas, por regla general las controversias se resolverán por mayoría de accionistas, mientras que las decisiones que afecten su naturaleza requerirán de la aprobación de la unanimidad de los socios. El acceso de nuevos socios en una LLP es restringido y requiere de la aprobación de los actuales socios (Dubai International Financial Centre, 2004, pág. 11).

Más adelante se podrá comprobar que en la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS), se observa a simple vista que el modelo conserva varias de las características principales que destacan a la figura europea de LLP. Entre estas se encuentra la individualidad de la persona jurídica, la organización administrativa y el grado de responsabilidad que cada socio tiene.

2. Motivación para la creación de la SAS en Colombia

Previo a desarrollar con mayor profundidad sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, se debe analizar los motivos de los legisladores colombianos para la creación de esta nueva figura societaria. Al respecto la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en su Guía Práctica sobre las SAS, manifiesta que la finalidad al crear este tipo de compañía se debe a la reducción de costos económicos y de tiempo, mismos que son necesarios para la creación de una sociedad clásica, pero pueden ser reducidos al implementarse el modelo SAS (Supercías-Colombia, 2010).

Tal ha sido la aceptación de este tipo de sociedad dentro del sector societario en Colombia que las estadísticas demuestran un incremento del tipo geométrico a partir del 2008, pues según lo indica el "Diario Portafolio" de Colombia, en el 2008 se registró la creación de 160 SAS, el siguiente año la cifra fue de 17.842 SAS creadas y el 2010 se registraron 27.731 SAS creadas, cifra que representaba el 82 % de las Sociedades creadas en el mismo año (Diario Portafolio, 2010).

3. Modelo de la SAS en Colombia

3.1 Características.

3.1.1. Socios.

De acuerdo con César Dávila los socios son personas naturales o jurídicas que mediante el "affectio societatis" o "ánimo de asociarse" se unen para crear una compañía, dentro de la cual cada uno de los socios tendrá derechos y obligaciones con respecto a los demás socios y con la compañía. A su vez, el ánimo de asociarse se

encuentra motivado por una intención de lucrarse y alcanzar un objetivo en común (2011, págs. 133-136).

Un problema muy común de las sociedades clásicas es con respecto al número mínimo o máximo de socios que el tipo de sociedad permite, la sociedad no se podrá constituir con un número inferior al límite establecido; con la constitución de la compañía, dejar de contar con el número requerido de socios implicaría que la sociedad deba transformarse o disolverse. Como solución a este problema, la ley 1258 permite que las SAS puedan ser creadas con cualquier número de socios, ya sean personas naturales o jurídicas (Ramirez, Betancourt, Vergara, Beltrán, & Rugel, 2013, pág. 216). Es decir, una SAS podrá ser creada de forma unipersonal y posteriormente, aceptar nuevos socios dentro de compañía. Para efectos del aumento del número de socios, no existe límite alguno al máximo de socios, con lo cual tampoco será necesario de la transformación del tipo de compañía y mucho menos de la disolución de la misma, situación que con la sociedades clásicas sí ocurre (Bas & Ferrero, 2017).

Con respecto a la transformación de una sociedad, Guillermo Cabanellas explica que los modelos clásicos tienen tal rigidez que al modificarse los elementos de tipo de una sociedad, la misma se vuelve incompatible con los elementos requeridos para determinada figura, esto crea la obligación de transformar la sociedad al ser el caso de que se busque continuar funcionando (2006, págs. 16,17). En cambio, para fines de la transformación de una sociedad, perteneciente a cualquiera

¹ La Sociedad Unipersonal es una figura que existe en Colombia y fue implementada con la Ley 222 de 1995, en Ecuador existe la figura de la Sociedad Unipersonal de Responsabilidad Limitada pero no suele implementarse.

de los modelos societarios en una SAS o viceversa, de acuerdo con el artículo 31 de la ley 1258, será preciso que se obtenga la aprobación de la totalidad de socios titulares de todas las acciones suscritas en la sociedad, caso contrario no procederá la transformación de la sociedad. Al respecto surgen autores que consideran a este requisito de las SAS como una herramienta de doble filo, pues, de presentarse una mínima oposición, ya no sería factible la reforma de la sociedad.

3.1.2. Constitución de la Sociedad.

La constitución de una SAS se realiza por regla general a través de un instrumento privado, una de las formas de constitución por instrumento privado es a través de un contrato y la otra forma, es el realizar la constitución de la sociedad mediante acto unilateral que conste en instrumento privado. En cualquiera de los casos anteriormente desarrollados, se requerirá que la escritura de constitución sea inscrita en el registro mercantil con el fin de que la creación de la persona jurídica se perfeccione y, de esta forma, limitar la responsabilidad de los accionistas (artículo 5 Ley 1258, 2008). Por su parte, como alternativa a la constitución por instrumento privado, los artículos 7 y 8 de la ley ibídem mencionan que se podrá realizar la misma por medio de escritura pública cuando los bienes que pasarán a formar parte de la sociedad, deben de ser inscritos mediante escritura pública para efectivizar su transferencia.

Dentro del acto de constitución de la SAS, se puede especificar la duración de la sociedad, actividades a realizarse y determinar la forma en la que la organización de la sociedad será realizada. Al respecto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia menciona en su Guía sobre las Sociedades por Acciones

Simplificadas que el término de la duración de la misma podrá ser indeterminado. Esto conlleva una reducción de costos al empresario al no existir la necesidad de renovar dicho término. En concordancia, el artículo 5 numeral 4 de la ley 1258 resalta la necesidad de que los empresarios definan el término de duración en el caso de que no quieran que el mismo sea indefinido, pues, la regla general será que la SAS tendrá duración indefinida.

También se debe de enunciar dentro del documento de constitución cuáles serán las actividades mercantiles o civiles que la sociedad llevará a cabo. En caso de que no se especifique se entenderá de que la sociedad estará autorizada de realizar cualquier actividad, siempre y cuando sea lícita (Artículo 5, ley 1258, 2008).

3.1.3. Responsabilidad de los accionistas.

Al respecto Reyes Villamizar, en su libro "Derecho Societario", señala como una de las características de mayor importancia en la SAS, la limitación del riesgo que los accionistas corren contra terceros (2016). En concordancia, el artículo 1 de la Ley ibídem claramente menciona que dentro de las SAS los socios únicamente serán responsables hasta el monto correspondiente a sus acciones, característica que puede ser encontrada dentro de todas las sociedades "*Intuitu pecuneae*".

Por su parte también se establece dentro del artículo ya mencionado, la falta de responsabilidad de los accionistas ante obligaciones tributarias, laborales o de cualquier otra clase que pueda contraer la sociedad. Esta separación de la responsabilidad es posible gracias a que la SAS, una vez ha sido inscrita, adquiere personalidad jurídica independiente de los socios (Uribe, 2015, pág. 10). Empero, resulta un requisito imprescindible el inscribir la sociedad, pues, de lo contrario, la

sociedad se entenderá como no existente y, por ende, será considerada como una sociedad de hecho, lo que genera una responsabilidad solidaria para los socios.

3.1.4. Libertad contractual.

La SAS es una sociedad que debido a su leve regulación permite que los socios puedan controlar la organización, manejo y administración de la sociedad de conformidad a lo que se acuerde en los estatutos de constitución. Los temas que deban ser resueltos con posterioridad a la constitución de la sociedad, deberán de ser tratados por la junta de accionistas. Al respecto, Francisco Reyes Villamizar (2013), considera como uno de los aspectos predominantes de la SAS al carácter contractual con el que se toman muchas de las decisiones dentro de la sociedad. Esto es posible debido a que la sociedad está compuesta con una estructura que facilita la libertad contractual.

Sin embargo, ciertos autores consideran que la SAS carece de libertad contractual debido al carácter de reserva de las SAS, aspecto que limita en cierta forma la libertad contractual al impedir o limitar el ingreso de nuevos socios. Con respecto a esta contradicción, Reyes (2013), quien cita a Dominique Vidal, considera que la SAS está conformada con una estructura cerrada, esto consiste a su vez, en una contrapartida a la libertad contractual, lo que por consiguiente implica una limitación a esta libertad contractual.

Otra ventaja que permite la libertad contractual es con respecto al capital necesario para constituirse una SAS. La ley 1258 no existe una determinación en cuanto a qué porcentaje del capital suscrito debe de pagarse o cuanto capital se debe de suscribir en relación al capital autorizado, como sí ocurre al analizar la Sociedad

de Responsabilidad Limitada donde, para el caso colombiano, al momento de la constitución de la sociedad se requiere que se suscriba el 50% del capital autorizado y pagarse la tercera parte del capital suscrito. Lo que sí ocurre en la SAS es que la suscripción y pago del capital pueda realizarse en condiciones, proporciones y plazos, que según el artículo 9 de la ley ibídem no podrá superar de 2 años para el pago total de las acciones suscritas. Este artículo denota la importancia que se le dio a los empresarios y con ello, se aportó mayores facilidades para que se cree una sociedad. Es por ello que este tipo de sociedad suele ser el preferido por empresarios de micro, pequeñas y medianas empresas, aspecto que es fácilmente reconocible al analizar un gráfico de la Cámara de Comercio sobre las empresas constituidas el 2016 en Bogotá (Gráfica 1). Cabe agregar que el artículo 21 de la Ley 1258 estipula a favor de los accionistas la posibilidad de renunciar al derecho a ser convocados a reuniones de asamblea y al de inspeccionar los balances y operaciones de transformación, escisión o fusión de la compañía.

3.1.5. Carácter de Reserva.

El artículo 4 de la Ley 1258 en concordancia con el Oficio 2009030292-004 del 17 de junio de 2009 permite observar la imposibilidad de la SAS para inscribir sus acciones dentro del catastro público, lo cual implica que tampoco tengan permitido negociar sus acciones en oferta pública a través del Mercado de Valores. Esto conduce a la siguiente interrogante: ¿Cómo negocia sus acciones la Sociedad por Acciones Simplificada? La respuesta según el oficio citado, es que la SAS deberá de negociar sus acciones por medio de oferta privada.

Esta limitación a capacidad contractual de la SAS tiene como principal finalidad el proteger la identidad de la sociedad, pues al realizarse una oferta pública de acciones dejaría de ser posible controlar que los socios que se incorporan a la compañía compartan los mismos objetivos. Según Francisco Reyes Villamizar (2015), una oferta pública implicaría libre acceso de todo empresario que cuente con los recursos y el interés para adquirir acciones en una SAS. Siguiendo esta línea de pensamiento, el contar con socios cuya idea de cómo manejar la sociedad es diferente a la de los socios fundadores, podría implicar que cada decisión que se tome sea sometida a debate, lo cual es contraproducente en una sociedad de estructura cerrada. Así, la SAS garantiza que la identidad de los socios va a permanecer constante en el tiempo.

Por otra parte, la prohibición de acudir a oferta pública puede resultar poco conveniente, al ocurrir una falta de liquidez en la compañía. La solución en estos casos, según Thompson citado por Reyes Villamizar (2013), es el acceder a oferta privada para en busca de inyección de capital. Sin embargo, la solución no deja de ser problemática puesto a que la inversión mediante oferta privada limita la cantidad de posibles inversionistas que estén interesados en invertir en la misma.

Adicionalmente a estas limitaciones se puede acudir al artículo 13 de la Ley 1258, donde siempre y cuando se haya establecido dentro de los estatutos de constitución de la sociedad, será posible para los accionistas estipular por un plazo no mayor a 10 años, la prohibición de que una acción o parte de ella, sea negociada. Tal prohibición podrá ser prorrogada por periodos que no podrán superar los 10 años y

previo acuerdo unánime de todos los accionistas. Esta limitación deberá de ser mencionada al dorso del título.

3.1.6. Convocatoria para junta de accionistas.

El artículo 20 de la Ley ibídem establece que el representante legal de la compañía será el encargado de convocar a los socios a una junta de accionistas, convocatoria que deberá de realizarse con no menos de 5 días hábiles. De esta forma se asegura la concurrencia de todos los accionistas que forman parte de la sociedad (Gutierrez, 2014). Una vez que se lleve a cabo la primera reunión de accionistas, se deberá de programar la fecha para que la segunda reunión tenga lugar. Para ello la fecha de dicha convocatoria no podrá ser inferior a 10 días ni superior a 30 días contados a partir de la fecha de la primera reunión (Artículo 20 ley 1258, 2008).

3.1.7. Quorum para las juntas de accionistas.

El artículo 22 de la Ley ibídem estipula que para la conformación de la junta será necesario que el quórum que represente mayoría simple en acciones de la compañía²; la toma de decisiones también se realizará con mayoría simple. Es importante tener en consideración que de acuerdo con el Oficio 220-025512 del 27 de abril de 2012, el porcentaje para la mayoría simple podrá ser modificado según acuerdo entre accionistas. Además, en los artículos 13, 14, 31, y 41 de la ley 1258 se observa que al igual que con las LLP, en la SAS, las decisiones que afecten la naturaleza de la sociedad requerirán de la aprobación de la unanimidad de los socios.

3.1.8. Junta Directiva.

² En el Oficio 220-178517 del 9 de diciembre de 2009 se establece que tales acciones deberán de estar suscritas y pagadas en su totalidad, dentro del plazo permitido.

Otro beneficio que los accionistas de una SAS tienen es con respecto a la organización de la directiva y el órgano administrador de la una sociedad. El artículo 25 de la ley 1258 menciona que en la SAS bastará con que se cuente con un representante legal y no será obligatoria la existencia de una junta directiva o un administrador, a falta de estas, las labores de la directiva y del administrador serán realizadas por parte del representante legal. A lo anteriormente desarrollado cabrá como única excepción, la disposición que los socios hayan plasmado dentro de los estatutos de la compañía donde se designe un mecanismo para elegir junta directiva y administrador (Calderón, Restrepo, & Romero, 2009, pág. 155).

4. Modelo Mexicano de la SAS

El 14 de marzo del 2016 fue publicado en el Registro Oficial de los Estados Unidos Mexicanos, un decreto por medio del cual se disponía la reforma de la Ley General de Sociedades para la creación de una nueva figura societaria, llamada Sociedad por Acciones Simplificadas [SAS]. La versión mexicana de la SAS, al igual que la figura colombiana, puede ser creada con uno o más socios. Sin embargo, la primera diferencia entre ambas es que la legislación mexicana establece que no se podrá constituir una SAS con personas jurídicas, únicamente participarán las personas físicas³, punto que en el caso de Colombia cambia al ser permitida la participación de las personas jurídicas. Otro aspecto en el cual existe diferencia con la figura colombiana es en la forma de constituir la sociedad. Es así que, dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles reformada (LGSM), en su artículo 262 último

³ Tal diferencia ocurre debido a que el principal enfoque de México es el apoyo al desarrollo de las MIPYMES, por tal motivo existe un monto máximo al capital con la que se constituye una SAS.

inc., se establece que en el modelo de SAS de México no se exige la celebración del contrato por medio de instrumento público ni privado, aspecto que sí ocurre con el modelo colombiano, únicamente será requerido por parte de los socios, una clara manifestación de asociarse, que uno de los socios haya obtenido permiso para el uso de la denominación obtenida y que cada uno de los socios cuente con un "certificado de firma electrónica avanzada", mismo que es emitido por la Secretaría de Economía.

Cumplidos los requisitos anteriormente mencionados, los accionistas podrán realizar el trámite de creación de la sociedad vía electrónica tomando en cuenta ciertos puntos que son mencionados en la LGSM, en su artículo 263: a) La inscripción se la realizará en el sistema que pone a disposición la Secretaría de Economía y dentro se seleccionarán las cláusulas del estatuto social; b) El sistema generará un contrato social vía electrónica y deberá ser acompañado de la firma electrónica de cada uno de los socios; c) posteriormente el contrato social deberá de ser enviado de forma digital a al Registro Mercantil para validar la creación de la persona jurídica y que tenga personalidad independiente de la de los socios.

Es importante recalcar que dentro del art 262 literal, A, mismo que fue mencionado anteriormente, la ley estipula la necesidad de que se escojan las cláusulas que serán agregadas al contrato social de constitución de la SAS. Tal situación crea la necesidad de que se analice si la libertad y el carácter dispositivo, características preponderantes dentro de la SAS en Colombia, continúan teniendo el mismo papel o si han sido limitados en la adaptación de esta figura a las finalidades que se buscan cumplir dentro del Derecho Societario mexicano; de forma que, en el artículo ya citado se puede observar una clara limitación a la esfera de las cláusulas que pueden

ser agregadas en los estatutos de la compañía, adicionalmente, estas cláusulas terminan.

Otra diferencia entre las figuras mexicanas y colombianas de la Sociedad por Acciones Simplificadas, es que la SAS en Colombia no tiene límite mínimo ni máximo para la Suscripción de capital. Sin embargo, en México la ley no menciona nada en absoluto relacionado al monto máximo y mínimo que tienen las SAS, lo que sí establece esta ley es un monto máximo a los ingresos que deben tener las SAS, mismo que se establece en el art. 260 inc. 2 y el cual hasta la fecha consiste en 5 millones de pesos, pero dicho valor podrá ser modificado anualmente (artículo 260 LGSM de México).

En lo que se refiere a la duración de la Sociedad por Acciones Simplificada la parte reformada de la LGSM no aborda en lo absoluto el tema, asunto que crea la necesidad de analizar el término de duración para las sociedades en general, mismo que dentro del artículo 6 numeral 4to de la ley ibídem, determina entre los diferentes requisitos que deberán de contener las escrituras de constitución, la determinación de la duración de la Sociedad, esto es podría entender como que la regla general será que a falta de estipulación la duración será indefinida

5. Modelo Argentino de la SAS

La SAS fue incluida dentro del Derecho Societario argentino junto con la creación de la Ley 27.349 o Ley de Apoyo al Capital Emprendedor (LACE), la implementación de esta figura tuvo lugar el 12 de abril del 2017. Su antecedente fue el notorio éxito que Colombia tuvo al experimentar gran acogida por parte del sector

societario. La principal finalidad para la creación de esta figura fue el impulsar la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas de Argentina.

En general, la SAS no ha sufrido muchas modificaciones en comparación a su figura homónima colombiana. La SAS en Argentina mantiene la posibilidad de ser constituía por una o más personas naturales o jurídicas. De igual forma la LACE hace mención a 3 medios para que se pueda realizar la constitución de una SAS, los dos primeros pertenecen a los instrumentos públicos y privados con los que cuenta la figura colombiana, y como tercer medio se adoptó la suscripción del contrato social a través de medios digitales junto con la firma electrónica. Otra diferencia entre las dos figuras societarias es con respecto al fin de la existencia de la SAS, si bien se mencionó que Colombia podía fijar un plazo para darle fin a la existencia de la SAS, en Argentina la ley exige que se defina el plazo de duración de la SAS. Adicionalmente ocurre que en la SAS de Argentina se exige la individualización de los órganos de administración y fiscalización, no basta con que se cuente con un representante legal. Por su parte, en el artículo 299 de la Ley General de Sociedades en Argentina (LGS), se establecen como prohibiciones para la SAS la capitalización, la negociación de acciones en oferta pública y cualquier obtención de capital que implique la libre intervención y participación de público.

6. Legislación ecuatoriana

Actualmente Ecuador cuenta con 6 tipos de modelos societarios y 5 se establecen en el artículo 2 de la Ley de Compañías y son: la Compañía en Nombre Colectivo, Compañía en Comandita Simple y Dividida por Acciones, Compañía en Responsabilidad Limitada, Compañía Anónima y la Compañía en Economía Mixta.

Por su parte, según Carlos Ramírez Moreno, en cada una se constituyen personas jurídicas (De la Compañía Colectiva, 2012, págs. 49-52). Esto conlleva que las sociedades sean capaces de contraer tanto derechos como obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Las características jurídicas correspondientes a cada figura varían dependiendo de si su fin es en virtud a la persona o al capital.

La empresa en nombre colectivo es una sociedad que se constituye en fin de la persona, es decir, dentro de esta sociedad predominan los principios de confianza y conocimiento en la designación de los cargos dentro de la sociedad, característica propia de las sociedades con estructura cerrada. El artículo 38 de la Ley de Compañías estipula que esta sociedad debe de constituirse por medio de instrumento público, para su posterior aprobación por parte de un juez de lo civil y posterior publicación del extracto de la escritura de constitución. Los socios de la empresa en nombre colectivo responden de forma solidaria por las obligaciones sociales, la responsabilidad será ilimitada e independiente del monto individual. Adicionalmente, las aportaciones de los socios no son títulos negociables, no existe oferta pública de acciones, la mayoría de los aspectos relativos a la empresa colectiva se encuentran regulados en la ley ibídem y la administración estará a cargo de uno de los socios (Dávila Torres C., 2011, págs. 158-160).

La compañía en comandita simple y por acciones es un tipo societario que ha entrado en desuso y está compuesta por dos tipos de socios: Comanditados, mismos que responden de forma solidaria; y los comanditarios que responden hasta el monto de sus aportaciones. Ramírez Romero también manifiesta que la administración

corresponde a los socios y no es posible la negociación de acciones por parte de los comanditarios sin autorización de los demás socios, característica clásica de las sociedades personalistas (De las compañías en comandita, 2012, pág. 84).

El tercer tipo de sociedad, que por cierto es de los más utilizados dentro de Ecuador, es la compañía en responsabilidad limitada, modelo que combina el fin en función al capital y a la persona. La responsabilidad en este tipo de sociedad es limitada hasta el monto de las aportaciones realizadas por cada uno de los socios y es un tipo de sociedad cerrada, motivo por el cual las aportaciones no son susceptibles de negociación, ni es posible realizar oferta pública (Calvo Marroquín & Puente y Flores, 2014, págs. 69-70). En concordancia a este último punto, el artículo 107 de la LC denota la posibilidad de transmitir por herencia las participaciones de cada uno de los socios.

La compañía en responsabilidad limitada es una figura que podrá funcionar con un mínimo de dos socios, mínimo que se aplica para todas las compañías que cuentan con persona jurídica en Ecuador; y, en el caso del límite máximo, el artículo 92 de la Ley de Compañías (LC), establece que será de 15 socios. Al respecto Fernando Rhon Bautista explica que el límite de socios obedece a la especie de compañía que se analiza, por consiguiente, al ocurrir que la LC prohíba que se sobrepase de 15 socios se debe de entender que tal incumplimiento contradice la naturaleza de la especie de compañía y con ello procedería la transformación o liquidación de la compañía (2013, págs. 31-33).

Al hablar sobre la Sociedad Anónima (SA) es importante destacar que se trata de una figura capitalista que, por tal condición, su elemento más relevante será el

capital que se aportará a la compañía (De las Sociedades Anónimas, págs. 8-12). Al respecto, Ramírez Romero destaca que la responsabilidad dentro de las SA es limitada hasta el monto de las acciones que se adquieren, las acciones son indivisibles y negociables, aspecto que da lugar a la oferta pública de acciones y no es posible establecer limitación alguna a la negociación de las acciones según lo mencionado en el artículo 191 de la ley ibídem.

Requiere de un mínimo de dos socios para su constitución y no cuenta con un máximo, en su lugar requiere que se cumpla con el monto mínimo para la constitución del capital, mismo que se establece en \$800. Para la constitución definitiva se requiere que se suscriba la totalidad del capital y se pague al menos en una cuarta parte; el plazo para el pago de la totalidad del capital suscrito es de 2 años (Uría, y otros, 2013, págs. 475-476). La constitución de esta sociedad se llevará a cabo de conformidad con los artículos 146 al 159 de la LC, es así que dentro de esta ley se menciona que la constitución deberá de realizarse por medio de instrumento público, para posteriormente inscribir la escritura dentro del Registro de Comercio.

Las compañías de economía mixta son figuras mediante las cuales las entidades pertenecientes al sector público, podrán participar en conjunto con capital de sector privado en la gestión social de una compañía. En cuanto a la constitución, negociación de acciones, responsabilidad y demás aspectos relativos a esta figura, el artículo 311 de la ley ibídem estipula que las mismas disposiciones de las SA., podrán ser aplicadas a las compañías en economía mixta.

Como segundo punto, en Ecuador existe la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada o EURL por sus siglas y es una sociedad de igual rigidez

que las demás figuras clásicas. Una EURL puede constituirse únicamente por una persona natural y no podrá existir más de un socio. El objeto de la compañía deberá de ser determinado, de igual forma ocurrirá con el plazo de duración de la sociedad, mismo que no tiene límite, pero deberá de ser siempre definido. Cabe agregar, que el trámite de constitución de la sociedad es el mismo que se aplica con las compañías en comandita; en cambio el trámite para la reforma de la sociedad es el de todas las sociedades clásicas (Ley 2005-27).

7. Necesidad de la existencia de SAS en Ecuador

En el capítulo anterior se resaltaron, dentro de las figuras societarias que existen en Ecuador, algunos de los aspectos que se pueden encontrar en una sociedad clásica y en una Sociedad por Acciones Simplificada. Por su parte también resulta preciso que se explique con mayor detalle los puntos que no son posibles en las sociedades que actualmente tiene Ecuador.

Como primer punto, hay que recordar que las sociedades en Ecuador pueden ser constituidas por instrumento público ante un notario o por medio del proceso simplificado de constitución y registro por vía electrónica, mismo que es regulado con la Resolución SCV-DSC-G-14-008. En ambos casos la constitución se perfeccionará con la inscripción en el registro mercantil, la única diferencia es que en el proceso simplificado de constitución electrónica también se deberá de acudir ante un notario, quien verificará la información, generará el contrato social y receptará las firmas. Todo este procedimiento puede ser acortado en el caso de las SAS debido a que existe la constitución por instrumento privado y aun en el caso de la constitución

electrónica, para la SAS no existe necesidad de la intervención de los notarios puesto a que es posible firmar de forma electrónica.

A diferencia de lo que ocurre con todos los tipos de compañías reconocidos por la ley ecuatoriana, la SAS no cuenta con un mínimo ni máximo de socios y puede incrementar o disminuir de socios según exista acuerdo de los demás accionistas, todo esto sin necesidad alguna de transformar la sociedad.

Por último, en la SAS también se puede establecer prohibiciones de enajenar o limitaciones a la enajenación de las acciones, en este sentido Ecuador únicamente cuenta con un tipo de sociedad donde es imposible la enajenación de acciones, mas no se trata de una prohibición o limitación decidida e impuesta por los socios de una empresa, como sí ocurre con la SAS.

8. Conclusión

Luego de analizar la legislación comparada y la doctrina con respecto a la Sociedad por Acciones Simplificadas, se puede concluir que la SAS es una figura que proporciona múltiples beneficios a los empresarios y que como consecuencia se puede observar en las gráficas el incremento de utilización de la figura en Colombia, México y Argentina. Los puntos que más se destacan de este modelo son la libertad con la que los accionistas pueden organizar la sociedad, la flexibilidad con la que se puede constituir una SAS y el establecer limitaciones o prohibiciones a la negociación de acciones.

De igual forma se analizó las figuras societarias que existen en Ecuador y se pudo determinar las falencias que las sociedades clásicas en Ecuador tienen ante la Sociedad por Acciones Simplificadas, entre ellas, la rigidez de las sociedades en

Ecuador obliga a toda persona que piense en constituir una sociedad a adaptarse a los requisitos y características propias del tipo de compañía, caso contrario, la falta de un elemento constitutivo del tipo de sociedad será causal para que la sociedad deba ser disuelta o transformarse a un modelo que encaje con los cambios. Por tal razón, de implementarse la SAS en Ecuador se podría presentar un crecimiento en el sector societario similar al de los países analizados, como por ejemplo el caso de Colombia, donde el 2016 más del 80% de las sociedades creadas en ese año fueron SAS. Similar beneficio se puede presentar en Ecuador si se reforma la Ley de Compañías y se incluye esta figura.

Recomendaciones

Se recomienda la reforma de la actual Ley de Compañías en su artículo 2 que dice lo siguiente:

Art. 2.- Hay cinco especies de compañías de comercio, a saber:

La compañía en nombre colectivo;

La compañía en comandita simple y dividida por acciones;

La compañía de responsabilidad limitada;

La compañía anónima; y.

La compañía de economía mixta.

Estas cinco especies de compañías constituyen personas jurídicas"

Refórmese este artículo de la siguiente forma:

Hay seis especies de compañías de comercio, saber:

6. La Sociedad por Acciones Simplificada

Estas seis especies de compañía constituyen personas jurídicas

Agréguese a la Ley de Compañías los siguientes artículos innumerados:

Art.-_- Constitución. - La Sociedad por Acciones Simplificada puede constituirse con cualquier número de personas ya sean naturales o jurídicas.

Se puede constituir de forma unipersonal y posteriormente incrementar el número de socios sin necesidad de reformar los estatutos.

Su razón social seguirá las mismas reglas de la Sociedad Anónima seguida de las palabras sociedad por acciones simplificada o las letras S.A.S.

En todo lo no previsto en este título serán aplicables las normas de la Sociedad Anónima

Art.- _- Transferencia y negociación de acciones. - Las acciones y demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Catastro Público ni podrán ser negociadas en la bolsa.

Los estatutos podrán establecer la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad siempre que el término no exceda de 10 años contados a partir de la emisión. Podrá existir prórrogas menores de 10 años cuando exista voluntad unánime de la totalidad de accionistas.

Referencias bibliográficas

Bas, F. J., & Ferrero, L. F. (2017). El régimen de emprendedores y la nueva Sociedad por Acciones Simplificadas. *El Derecho*, 3-5. Recuperado el 20 de Marzo de 2018,

http://www.elderecho.com.ar/includes/pdf/diarios/2017/05/05052017.pdf

- Bautista, F. R. (2013). En F. R. Bautista, Manual Teórico- Práctico de Derecho Societario (págs. 31-53). Quito: Editorial Jurídica el Forum. Recuperado el 25 de Marzo de 2018
- Calderón, C. L., Restrepo, M. R., & Romero, C. A. (2009). Universidad Libre.
 Recuperado el 13 de Marzo de 2018, de http://www.unilibre.edu.co/CriterioLibre/images/revistas/10/CriterioLibre10ar t06.pdf
- Calvo Marroquín, O., & Puente y Flores, A. (2014). *Derecho Mercantil*. México D.F.: Editorial Limusa S.A. Recuperado el 25 de Marzo de 2018
- Cuevas, G. C. (2006). *Transformación de la Sociedades*. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Recuperado el 13 de 03 de 2018
- Dávila Torres, C. (2011). *Derecho Societario* (Vol. 1). Quito: Coorporaçción de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 26 de Marzo de 2018
- Dávila Torres, C. (2011). *Derecho Societario* (Vol. 2). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones. Recuperado el 24 de Febrero de 2018
- Diario Portafolio. (25 de Noviembre de 2010). Ventajas de las SAS seducen a empresarios; 82% de las empresas creadas en septiembre fue bajo esta modalidad. *Portafolio*. Recuperado el 05 de Marzo de 2018, de http://www.portafolio.co/opinion/redaccion-portafolio/editorial-exito-sas-146892
- Dubai International Financial Centre. (2004). Limited Liability Partnership Law.

 Obtenido de

- https://www.difc.ae/files/9714/5449/8253/Limited_Liability_Partnership_Law _0.pdf
- Duprat, D. A. (2017). Sociedad por Acciones Simplificada. *La Ley*, 2-8. Recuperado el 20 de Marzo de 2018, de http://www.iadef.org/wp/wp-content/uploads/2017/04/Molina-Sandoval-Sociedad-por-acciones-simplificadas-2017.pdf
- Government of Mauritius. (2016). *Republic of Mauritius*. Obtenido de http://mauritiusassembly.govmu.org/English/acts/Documents/2016/act2416.p
- Guida, S. D.-G. (2011). *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*. Obtenido de Guía Sobre las Sociedades por Acciones Simplificadas: http://www.mincit.gov.co/emprendimiento/loader.php?lServicio=Documentos &lFuncion=verPdf&id=65236&name=4_-

_Guia_Basica_Sociedad_por_Acciones_Simplificada_SAS.pdf&prefijo=file

Gutierrez, A. V. (2014). *Universidad Libre de Colombia*. Recuperado el 05 de Marzo de 2018, de http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7730/VizcainoGutier rezAlirio2014.pdf;jsessionid=A008F25875CF7AAD6B88024848EC0D6C?se

quence=1

Marín Jaramillo, R. (2014). *Diferentes miradas sobre la Sociedad por Acciones Simplificiada*. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ca d=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiFkqqs67DaAhXPylMKHcFNARUQFgg2MA

- I&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F510 4969.pdf&usg=AOvVaw2Qpu71yHjHU7xi1Bw27yL_
- Ramírez Romero, C. (2012). De la Compañía Colectiva. En C. M. Romero, *Manual de Práctica Societaria* (págs. 49-80). Quito: Indugraf Amazonas.
- Ramírez Romero, C. (2012). De las compañías en comandita. En C. M. Romero, Manual de práctica societaria (Vol. 1, págs. 81-86). Quito. Recuperado el 25 de Marzo de 2018
- Ramírez Romero, C. (s.f.). *Manual de Práctica Societaria* (Vol. 2). Quito: Indugraf Amazonas. Recuperado el 26 de Marzo de 2018
- Ramirez, J. B., Betancourt, G. G., Vergara, M. P., Beltrán, F. P., & Rugel, C. B. (2013). *SciELO*. Obtenido de http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v29n127/v29n127a10.pdf
- Sánchez Jimenez, I. (2017). *Universidad Católica de Colombia*. Obtenido de Sociedades Mercantiles en Colombia, breve historia, desarrollo y tendencias actuales. Perspectiva desde el Derecho Comparado.: http://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15051/1/SOCIEDADES%2 0MERCANTILES%20EN%20COLOMBIA.pdf
- Superintendencia de Sociedades. (Agosto de 2010). Sociedad por Acciones Simplificada. Recuperado el 11 de Abril de 2018, de Cámara de Comercio de Cúcuta:
 - http://www.cccucuta.org.co/uploads_descarga/desc_a0678e0c11c8250c8cf95 3fa49b77f35.pdf

- Uanini de Tosello, M. d. (1995). *La Sociedad de Acciones Simplificada de Origen*Francés. Obtenido de Fundación UADE:

 https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/bitstream/handle/123456789/1187/CDS0

 6020389.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Uría , R., Iglesias Prada, J., Sanchez Andrés , A., Vérgez , M., Pérez de la Cruz, A., Rojo , Á., . . . Peinado, J. (2013). Las sociedades de capital. Las acciones y las participaciones sociales. Las obligaciones. En *Lecciones de Derecho Mercantil* (Vol. 1, págs. 473-485). Thompson Reuters Proviews. Recuperado el 26 de Marzo de 2018
- Uribe, D. V. (2015). *Universidad Pontificia Bolivariana*. Recuperado el 08 de Marzo de 2018, de https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2777/Art%C3% ADculo%20Publicable_MD_David%20Villa%20Uribe.pdf?sequence=1
- Villamizar, F. R. (2015). Las Sociedades por Acciones Simplificadas. Colombia: Legis Editores S.A.
- Villamizar, F. R. (2016). Las Sociedades por Acciones Simplificadas. En F. R. Villamizar, *Derecho Societario* (págs. 101-108). Bogotá: Editorial Temis S.A.

Bibliografía

- Superintendencia de Compañías. Ecuador. Resolución N0. SCVS-DSC-2017-2017-017 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017 (R.O 78 DE FECHA 13.09.2017).
- Ecuador. Ley No. 2005-27. Registro Oficial 196, 26-I-2006.

Cámara de Comercio. Colombia. Oficio 2009030292-004 del 17 de junio de 2009.

Cámara de Comercio. Colombia. Oficio 220-178517 del 9 de diciembre de 2009.

Cámara de Comercio. Colombia. Oficio 220-025512 del 27 de abril de 2012.

Leyes consultadas

Ley de Compañías de Ecuador. Congreso Nacional.

Ley 1258 (Ley de Compañías de Colombia).

Código del Comercio de Colombia.

Ley General de Sociedades de Argentina.

Ley 27349 de Argentina (Ley de apoyo al capital emprendedor).

Ley General de Sociedades Mercantiles de México.